

Señor

**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-805

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO- PRESENTE

DEMANDADO: PAOLA MARCELA ORTEGA NOVOA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

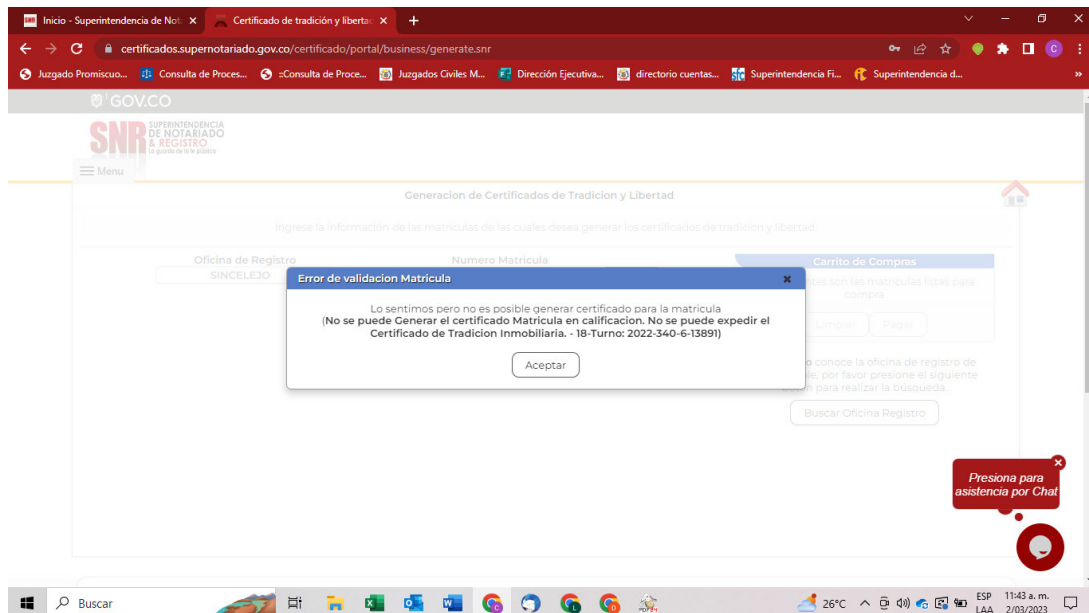
TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. **901471832-1**, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, representada legalmente por **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la presente acudo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023, que dispuso “DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO y ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere”.

Manifiesta el despacho que “transcurrieron los términos otorgados en auto del proveído 18 de agosto de 2022 (C2 pdf.02 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. El 22 de junio de 2022 se presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PAOLA MARCELA ORTEGA NOVOA.
2. El 18 de agosto de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada (EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula 340-86631, denunciado como propiedad de la deudora).
3. El 3 de octubre de 2022 se solicitó al despacho la elaboración y remisión del oficio de embargo.
4. El 10 de octubre de 2022 el juzgado remitió el oficio de embargo a la ORIP de Sincelejo.
5. El 25 de octubre de 2022 se pagaron los derechos de registro en la ORIP. (Se adjunta comprobante de pago).
6. A partir de la fecha se ha realizado la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado & Registro, con el fin de descargar el certificado de tradición la medida de embargo debidamente inscrita, pero no ha sido posible, toda vez que la matrícula aparece con el

estado de “en calificación”, tal y cómo se puede evidenciar a continuación:



7. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 2 de marzo de 2023 se envió petición al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, con el fin de que inscriban la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022. (Se adjunta).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El desistimiento tácito es una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

En tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar

que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

El artículo 317 del CGP regula la figura en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(negrillas fuera del texto original)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Conforme lo anterior, se tiene que, en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años.

Si consideramos que la figura del desistimiento tácito es saludable para la descongestión judicial para la pronta y cumplida justicia y para la certeza jurídica, está bien, pero debe garantizar que los daños que causa el proceso a una de las partes sean reparados, máxime cuando, precisamente, el proceso se cae por la negligencia o displicencia de una de las partes".

Respecto al caso en concreto, la inactividad del expediente recae en la negligencia o displicencia de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO**, toda vez que desde el 25 de octubre de 2022 se realizó el pago correspondiente a derechos de registro y a la fecha no han procedido con la inscripción de la medida de embargo, ni han remitido el certificado de tradición con la medida inscrita al juzgado ni a la parte interesada.

En tal sentido se configura lo enunciado en el numeral 1º inc 2 del artículo 317 del C.G.P. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(negrillas**

ANEXOS

1. Comprobante de pago derechos de registro del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-86631.
2. Petición enviada al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO.

PETICIONES:

Por lo expuesto solicito comedidamente señor Juez:

1. Revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2023 que decreta el desistimiento tacito.
2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que inscriban la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.340-86631 y en tal sentido, remitan el certificado de tradición con la medida de embargo debidamente inscrita, con el fin de poder dar trámite y continuidad al proceso.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,



R/L DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO
C.C. 1.110.468.440 expedida en Ibagué
T. P. No. 200.861 del C. S. de la J.
diana@tobonortizasociados.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SINCELEJO - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 04:45:58 pm

717577

No. RADICACIÓN: **2022-340-6-13891**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

OFICIO No.: 02575-22 del 07/10/2022 JUZGADO 56 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 340-86631

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	21.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 340004257 FECHA:

25/10/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 22.200

Usuario: 1983

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 SINCELEJO
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 04:46:01 pm

No. RADICACIÓN: **2022-340-1-49621** **717578**

Asociado al turno de registro: 2022-340-6-13891

MATRICULA: **340-86631**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 340004257 FECHA: 25/10/2022

VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 1983

Proceso 2022-00805 oficio de embargo

Diana Ortiz Tobón <diana@tobonortizasociados.com>
Para: "ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co" <ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co>
Cc: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 de marzo de 2023, 10:58

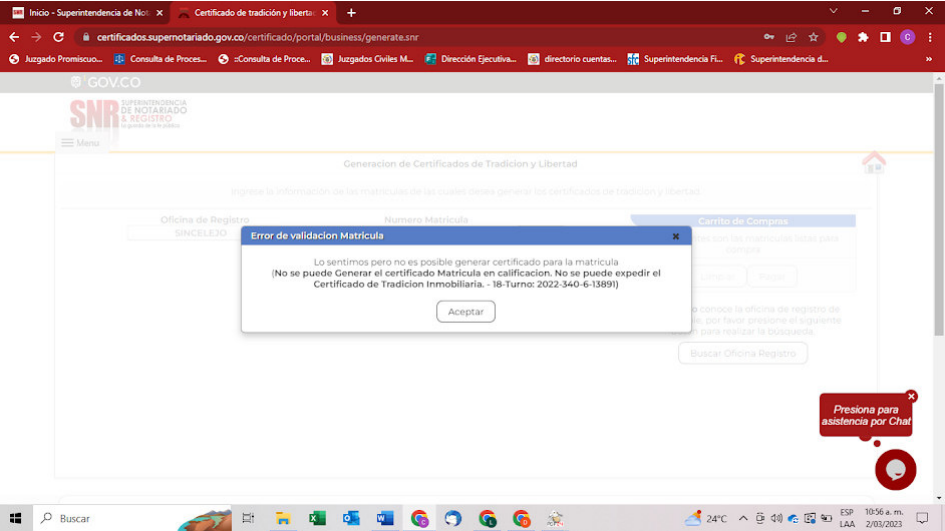
Buenos días,

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Sincelejo-Sucre

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.468.440 expedida en la ciudad de Ibagué – Tolima, apoderada judicial de la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE**, por medio del presente correo, me permito solicitar comedidamente se proceda con la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-86631** de manera INMEDIATA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 25 de octubre de 2022 se pagaron los derechos de registro y a la fecha la matrícula se encuentra en calificación, tal y como se evidencia a continuación:



Adjunto comprobante de pago de derechos de registro.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,
[El texto citado está oculto]
--



Diana Carolina Ortiz

ABOGADA PARTNER

Tel: (2)678 511 - (2)614 032

diana@tobonortizasociados.com

Ibagué, tolima

Av. Ambalá #69 -80

Plazas del bosque oficina 205



10. PAGO DERECHOS DE REGISTRO.pdf
714K